

CG272/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/765/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez entonces representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, solicitaron la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Alianza por México”, manifestando esencialmente lo siguiente:

“HECHOS:

I.- Con fecha veintiséis de junio de 2006, el partido político ACCIÓN NACIONAL a través de sus integrantes y simpatizantes, nos hemos percatado que en la estación local de televisión TELEVISA MEXICALI XHBC Canal 3 y en la estación local de televisión Canal 66 El CANAL DE LAS NOTICIAS, se ha empezado a transmitir y difundir en diferentes horarios un spot de propaganda electoral que denigra a nuestro candidato a Senador licenciado JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA; hecho que se repitió a lo largo de ese día y del martes 27 de junio de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

II.- El citado spot televisivo en cuestión, está diseñado en formato digital y contiene una serie de imágenes y expresiones que se resumen de la siguiente manera:

FECHA DE PRIMERA TRANSMISIÓN:	<i>Lunes veintiséis y martes veintisiete de junio de 2006</i>
LUGARES DE TRANSMISIÓN	<i>Mexicali, Baja California</i>
DURACIÓN DEL SPOT: PROGRAMACIÓN O PAUTAS.	<i>20 segundos. En diversos horarios.</i>

1. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 66:

- *Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.*
- *Voz MASCULINA: Que cuando trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.*
- ***Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.***

2. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 66:

- *IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.*
- *UNA IMAGEN TOMADA DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.*
- *IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.*

- **TEXTO:** *¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR*

- **TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAS GETSUMEX.**

3. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISA:

- **Voz MASCULINA:** *Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordo fue detenido por narcotraficante.*

- **Voz MASCULINA:** *Que cuando trabajo para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.*

- **Voz MASCULINA:** *Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.*

4. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

- **IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.**

- **UNA IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.**

- **IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.**

- **TEXTO:** *¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR*

- **TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO y
CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

1.- *Es indudable que a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente No. SUP-RAP-17/2006, se reconoció de manera palmaria, la*

facultad y atribución de la que goza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para instaurar el procedimiento especializado que se requiere, el cual por sus naturaleza y objeto jurídico guarda la peculiaridad de constituirse en un mecanismo legal a través del cual forma inmediata se puede proceder al retiro, suspensión o cese de irregularidades llevadas a cabo por un partido político, coalición o particular en el desarrollo del proceso electoral, de ahí que encuentre vigencia el pedimento consistente en ordenar el retiro definitivo de los spots que se ha hecho referencia con anterioridad, máxime cuando el mismo se constituye en un elemento que de manera franca redundaría en afectar el principio de equidad y respeto con el que se debe llevar a cabo la participación de los contendientes en todo proceso que se estime democrático y legal.

2.- *Lo anterior se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:*

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

- En efecto, a partir de la tesis relevante citada, se desprenden diversos criterios que de manera clara establecen principios y máximas que en materia electoral ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral, siendo para el caso las siguientes:

- Que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerla valer.

- Que la Autoridad Electoral Administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, puede hacer cesar la irregularidad.

- Que la Autoridad Electoral Administrativa, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

- Que la Autoridad Electoral Administrativa, se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político, candidato o particular, cese o modifique alguna campaña electoral o ataques electorales, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, (entre los que se encuentra la equidad).

- Que la Autoridad Electoral Administrativa, debe garantizar la vigencia de los principios de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

3.- Conforme a lo anteriormente señalado, no se debe omitir recordar que atento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-RAP-17/2006, el órgano jurisdiccional en mención reconoció y obligó al Órgano de Superior de Dirección del Instituto Federal a ejercer las atribuciones que conforme a la Ley tiene conferidas para vigilar, velar y garantizar el efectivo y debido desarrollo del proceso electoral dentro de los cauces democráticos. Ello es visible al atender la siguiente transcripción de la sentencia aludida:

"Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral

I. (...) existencia de facultades o atribuciones expresas conferidas al propio Consejo General para:

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

III. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral (artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código).

IV. Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal).

4.- La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, Y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, as (como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser en la práctica en ciertos casos disfuncionales al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades no sólo de los partidos políticos sino también de los particulares, se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios de! Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. entonces esta Sala Superior entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, amigos de estos o particulares, se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y en general de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones.. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas así como restaurar el orden jurídico-electoral violado guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los

principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral hasta perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la Autoridad Electoral Administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, los particulares y las atribuciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos en los términos de lo dispuesto en el artículo 82 párrafo 1 inciso h) del invocado ordenamiento y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias en su caso para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político o particular responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y en su caso equidad en la contienda: la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad

y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la Autoridad Electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes éstas por extensión se desarrollen con apego a la Ley. Es posible desprender que la Autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre auténtico y periódico, a través del voto universal libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la Autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias, como se muestra a continuación.

Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público, esto es, son de observancias inexcusables e irrenunciables.

Para el desempeño de sus funciones las Autoridades Electorales establecidas en la Constitución Federal y en el Código contarán con el apoyo y colaboración de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

La interpretación de las disposiciones aplicables se hará con arreglo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional (en cuanto a que en los juicios del orden civil, en sentido lato, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley.

La declaración de principios de un partido político nacional sus integrante o simpatizantes, invariablemente contendrá, por lo menos,

entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Como se anticipó, los partidos políticos nacionales, sus miembros o simpatizantes, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los mencionados institutos políticos, sus miembros o simpatizantes, tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de Gobierno.

5.- *Los partidos políticos nacionales y los particulares tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Cabe señalar que la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen de solicitar, aportando elementos de prueba, al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática puede, o bien desencadenar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código Electoral Federal, o bien puede impulsar algún otro procedimiento análogo al referido procedimiento, de carácter

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

especializado, revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.

Son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, los siguientes; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Bajo una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del Diccionario de la Real Academia Española, cabe señalar que el término "asegurar" significa "preservar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona "; el vocablo "garantizar" (que viene de garante) significa "dar cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad". El término "velar" tiene las acepciones de "observar atentamente algo", aunque también "cuidar solícitamente de algo". Si, además, tenemos en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 3, párrafo 1, del código electoral federal, la aplicación de las normas del propio código corresponde al Instituto Federal Electoral, entre otros órganos, en su respectivo ámbito competencial, lo que significa la atribución del Instituto de poner en práctica, ejecutar o hacer cumplir todas las disposiciones del código invocado, entonces es posible establecer que son fines del Instituto Federal Electoral asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, debe ser un garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales.

6.- *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

El Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A fin de comprender mejor el significado de las formulaciones normativas anteriores, conviene hacer una interpretación gramatical de los términos críticos. Por "vigilar" se entiende velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello (Diccionario de la Real Academia Española según el Diccionario de uso del español de María Moliner, "vigilar" significa: "Observar algo o a alguien para evitar que cause o que reciba un daño que haga algo indebido". A su vez, por "velar", como se apuntó, según el primero de los diccionarios señalados, entre otras acepciones, se entiende "cuidar solícitamente de algo").

Sentado lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

Ello contribuirá a realizar los fines asignados al Instituto Federal Electoral, por ejemplo, asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos o coaliciones, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así: como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Para hacer ello posible, el Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

Por otra parte, el Consejo General tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la invocada ley.

Con base en lo anterior, es evidente que el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para instaurar el procedimiento especial, ya que del contenido del multicitado spot televisivo y atento a la forma en que se encuentran diseñados, ante las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es claro advertir que se refieren al ciudadano Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa en su carácter de candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, lo que provoca un acto de molestia y agravio a este Instituto Político, por actos de gente que simpatiza con otros partidos políticos, situación que contraviene con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- En este tenor la difusión masiva del mencionado spot difama la imagen pública del candidato a Senador del Partido Acción Nacional y por supuesto calumnia de forma directa la persona del candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa.

Las referidas difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos horarios de los canales locales de televisión, infunden como ya se dijo actos de molestia por la forma en que se encuentran elaborados, lo cual sin duda se constituye en una propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión difamatoria, calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista cuyo franco propósito es hacer una burla a la Ley, al no relacionársele directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidaturas mencionadas.

De ahí que tal conducta irroque perjuicio a mi representada, dado que de seguir concediéndose la continuidad de la misma, repercutirá gravemente en el resultado y número de sufragios que se recibirán en la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2006, al exponer a la ciudadanía un calificativo erróneo del Candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, pero más aún, representará un beneficio indebido para aquellos candidatos distintos al nuestro a partir de la publicidad negativa que se transmite y difunde y que restará votos a mi representada.

La transmisión, difusión, comunicación, uso o la presentación de propaganda electoral que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibido en el inciso

p), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 ha definido a los partidos políticos como entidades de interés público, razón por la cual los ataques o propaganda que le causa ofensa a uno del candidato al cargo de Senador de la Republica, violentan en forma grave el régimen de partidos políticos, en virtud de que se emplean frases ofensivas y difamatorias en contra de dicho candidato.

Así mismo, el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que uno de los fines del Instituto, es el relativo a "Contribuir al desarrollo de la vida democrática", razón por la cual el tipo de hechos que a través del presente escrito se denuncian al contravenir con el desarrollo de la vida democrática deben ser atendidos, investigados y sancionados por esta Autoridad Electoral, máxime que la diatriba, calumnia y difamación hacia los candidatos y por consecuencia enderezada a los partidos políticos, en nada contribuye al fortalecimiento de esa vida democrática.

Derivado de lo anterior, ha sido criterio reiterado, tanto de la autoridad electoral administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se está obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse cuenta existen elementos suficientes para que se inicie una, investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral y se proceda de forma inmediata a ordenar el retiro del spot televisivo aludido.

8.- *Cabe hacer mención que la propaganda de referencia, no puede ser considerada que se realiza, difunde o transmite en ejercicio de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.*

Lo anterior, causa agravio a mi representada, y al candidato al cargo de Senador de la Republica, dado que el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, lo es el candidato a senador por el Estado de Baja California, así mismo perturba el orden y paz pública al incitar el odio y desprecio hacia nuestros candidatos, las afirmaciones anteriormente señaladas ya fueron valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-34/2006 y ACUMULADO.

En las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; además, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma; además de contener hechos falsos que se manipulan en detrimento de la imagen del candidato a Senador del Partido Acción Nacional.

Por ende, el mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6° Constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito o que perturbe el orden público, y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa tales derechos al ser perjudicial para los intereses de mi representada ya que se hacen alusiones despectivas y calumniosas en un periodo cuya trascendencia se ve reflejada en función de que nos encontramos dentro del período legal de campañas electorales las cuales tiene como fin primordial promover de manera positiva las candidaturas de las distintas fuerzas políticas del país con la finalidad de allegarse del voto ciudadano.

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los proceso electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

9.- *Así la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 Y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o particulares de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, así como la prohibición de que puedan contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.*

En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición prepositiva, más no en manifestaciones de denostación, descrédito, deshonra y desmérito de otros partidos políticos situación que debe ser en todo momento recíproca para los particulares.

Por ello, al observar la vigencia y aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) en relación con el diverso 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 de la Ley electoral federal, se puede advertir que las campañas son propositivas y no de desmérito respecto a otros institutos políticos o candidatos, de ahí que se hace necesario que este Instituto Federal Electoral proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad en la transmisión, difusión o comunicación de la propaganda que nos ocupa, pero además

de ello debe proceder a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda, es decir, la salida del spot del espectro electromagnético.

Lo anterior, porque es claro que si se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten, denigren, difamen o calumnien a los partidos o sus candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos Y llevar a cabo la promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.

Como ha quedado precisado, la garantía consagrada en el artículo 6° Constitucional consistente en la libertad de expresión, no es absoluta ya que se encuentra limitada constitucional y legalmente. Cuando hablamos de límites constitucionales, nos referimos a que la manifestación de las ideas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público y los límites legales, en materia electoral, se encuentran consagrados algunos de ellos en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 48, 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que dicen que los partidos políticos debemos abstenemos de realizar cualquier expresión que implique ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y establecen la prohibición de contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato.

Es por esto que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos y sus candidatos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o desmeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos.

10.- *De lo anterior, se desprende que en el mensaje que nos ocupa se denigra la imagen del candidato a Senador de la Republica de mi representada, imputaciones que significan que mi representado esta siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

que en términos generales conllevan un menoscabo a la imagen del Partido Acción Nacional, por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata la divulgación y/o continuación de la propaganda que nos ocupa.

No debe perderse de vista que el mensaje en mención, al contener afirmaciones subjetivas que implican difamación, injurias y calumnias, desprestigian, denostan, demeritan y denigran la imagen de mi representado, colocándolo en un estado de inequidad frente a los otros contendientes. lo anterior, porque, la propaganda denigrante, provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de una propaganda apegada a la legalidad, y toda vez que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, es decir los efectos de este mensaje, serían de imposible reparación, al trascender el contenido del mensaje que nos ocupa en el resultado de la elección constitucional.

Toda vez que este tipo de mensajes se ejerce fuera de toda legalidad, contraviene el sistema jurídico electoral y atenta contra el principio de igualdad respecto al resto de los ciudadanos y partidos políticos, mi representado, solicita a este órgano colegido lleve a cabo las acciones necesarias a fin de ordenar se proceda de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico del mutticitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito. Con base a lo anterior es evidente que la transmisión, difusión y publicación del reiterado spot publicitario por la forma en que se encuentran elaborados se refieren a la persona del candidato del Partido Acción Nacional, derivado de esto, existe una responsabilidad de la persona que los produjo, ordenó y pagó por su transmisión y difusión, al contener alusiones ofensivas y descalificatorias, máxime cuando el contenido del mensaje que en ellos se alude y señala de manera directa al ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

El artículo 182 del código electoral, establece claramente las formas y los medios por los cuales se difunden y publican las propuestas de los candidatos a Senadores de la República por los diferentes partidos; no siendo la forma correcta y jurídica el pretender utilizar diferente concepción para anunciar un producto del que, en la forma en como está determinado en el spot televisivo, su elaboración parte de la vinculación directa que los mismos se refieren a la persona del ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

A mayor abundamiento la intención manifiesta de trasgresión a la ley, así como de causar un perjuicio a la esfera jurídica de mi representado, cobra vigencia dada la inequidad en que se está incurriendo al concederse y permitirse la difusión del referido spot televisivo ya que de su contenido se refiere al candidato a la Senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional, de ahí que su finalidad sea simplemente la de perjudicar en su persona al ciudadano Jaime Rafael Díaz Ochoa.

El artículo 186 del código electoral, tiene íntima relación con lo preceptuado en este escrito de queja, de suerte que el artículo citado en primer término, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña difundan a través de la televisión los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas limite, en los términos del artículo 60 de la Constitución que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades terceros y las instituciones y valores democráticos; por lo que se refiere a lo preceptuado por los artículos 269 párrafo 2 inciso a) y 270 párrafo cinco del código federal electoral, es decir que por la motivación que se pretende en este escrito y de resultar relacionada la persona, partido, grupo, coalición o asociación, empresa, etc., el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, para ello debe de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, como es el caso que nos ocupa porque de lo detallado y explicado, se desprende que en efecto se ha cometido una violación contra la persona, privacidad y actividades del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional Licenciado Jaime Rafael Díaz Ochoa.

De conformidad, con el Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, significan las palabras que preceden de acuerdo y con relación a esta queja, para mejor proveer la cito para entender el posible significados de estas frases que van en perjuicio del Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, de la siguiente forma:

DIFAMACIÓN. (Dellat diffamatio.-- Di'tis.) f acción y efecto de difamar;

DIFAMAR (Dellat. Difamare.) fr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. If 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. /13. ant Divulgar.

OFENDER-Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

INJURIA. (Dellal. Injuria.) f Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 11 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 11 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa.

11.- *Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. la información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y sus candidatos, inclusive los propios particulares lo que trasciende en el momento en el que un candidato de un instituto político, expresa ante los medios de comunicación como lo es la televisión, expresiones que implican calificativos contrarios a la norma y que denostan, injurian, difaman y calumnian a sus contendientes.*

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por considerar que la transmisión y difusión del spot televisivo a que nos hemos referido en este escrito de queja, repercuten en perjuicio del Partido Acción Nacional, a sus militantes, simpatizantes y al propio candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, solicitamos de manera urgente, se ordene a quien corresponda se proceda al retiro o supresión de la transmisión y difusión de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por cualquier medio electrónico de estos tipos de spots por ser una manifestación directa que denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Radio Y Televisión, en el sentido de que este instituto político, se conduce y se ha conducido con toda la severidad legal que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo es inaudito que se permita una propaganda de este tipo con la modalidad de spots televisivos, que constituyen en una propaganda negativa que se encuentra prohibida, de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, ello con independencia de que sin duda repercutirá en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

*resultado de las elecciones al infundir y generar en la ciudadanía una concepción errónea del candidato del partido político que represento.
(...)*

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

PRIMERO.- *Tener por presentado y otorgar el trámite de Ley que corresponda al presente ocurso y tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, proceda a ordenar de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico del mutticitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito.*

SEGUNDO. *Ordene la práctica de diligencias o ampliación de pruebas y las que sean necesarias y suficientes, a fin de establecer la responsabilidad y autenticidad de los hechos que contiene la prueba aquí aportada.*

TERCERO.- *Sancionar a quien resulte responsable sobre la conducta ilícita cometida y que afecta el desarrollo del proceso electoral, así como la imagen del candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California del Partido Acción Nacional, Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa*

CUARTO.- *Tener por presentadas y ofrecidas las pruebas a que me refiero en el cuerpo de este escrito.*

El quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho un videocassette que contiene copia del promocional televisivo antes transcrito.

El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente JGE/PE/PAN/JL/BC/022/2006.

II. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/JL/BC/022/2006, en el cual se propuso, en el primer punto de conclusiones del fallo, desechar el procedimiento, y en el segundo, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos

políticos nacionales que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, por las razones expresadas en el considerando 9, a saber:

“CONSIDERANDOS

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo.

En ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente denuncia debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, denuncia como acto de impugnación, la transmisión de un promocional por medios televisivos en el canal 3 de TELEVISIÓN MEXICALI (XHBC) y en el programa “El canal de las noticias” del canal 66 de la Estación Local de televisión en la ciudad de Baja California y en diferentes horarios, cuyo contenido es el siguiente:

1. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 66:

- Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordó fue detenido por narcotraficante.

- Voz MASCULINA: Que cuando trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.

- Voz MASCULINA: Que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.

2. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 66:

- IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.

- UNA IMAGEN TOMADA DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.

- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.

- **TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR**

- **TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PERSONAS GETSUMEX.**

3. AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISA:

- **Voz MASCULINA:** *Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordó fue detenido por narcotraficante.*

- **Voz MASCULINA:** *Que cuando trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio.*

- **Voz MASCULINA:** *Que actualmente no hace caso de las ordenes de presentación ante las autoridades porque está amparado.*

4. TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

- **IMAGEN DE UNA FOTOGRAFIA DEL CANDIDATO A SENADOR.**

- **UNA IMAGEN TOMADA DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PERIÓDICO LOCAL CON NOTICIAS DE OCHO COLUMNAS INFORMANDO QUE EL CANDIDATO PERMITIÓ GASTOS MÉDICOS A FAVOR DE PERSONAS NO ACREDITADAS PARA TAL EFECTO.**

- **IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.**

- **TEXTO: ¿SI ESTE SEÑOR FUE TAN CORRUPTO TODAVÍA QUIERE QUE VOTEMOS POR ÉL? NO LO PODEMOS PERMITIR**

- **TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

De los hechos narrados por el promovente, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación televisivos señalados por el impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día primero de julio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)"

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

"El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado."

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al imputante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.- *Que en virtud de que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición “Alianza por México”.*

...

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición “Alianza por México”.

...”

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG266/2006, en la que resolvió desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la la Coalición “Alianza por México”, por las razones expresadas con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo , incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, 13, párrafo 1, incisos b); 14, párrafo 1, 16, párrafo 2, 21, 22, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/765/2006, y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha catorce de marzo de dos mil siete se giraron los oficios números SJGE/194/2006 y SJGE/195/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintiséis del mismo mes y año a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

VI. El día dos de abril de dos mil siete, la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintiséis de marzo del presente año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“... ”

Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuatro del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las imputaciones derivadas de la presunta violación a varios preceptos de la Ley Electoral.

En relación a la queja presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL en contra de la coalición ALIANZA POR MÉXICO, EXP. JGE/PE/PAN/JL/BC/765/2006(sic), que refiere supuestas violaciones a los preceptos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Derivado de la transmisión de los spot de propaganda de la otrora "ALIANZA POR MÉXICO", donde supuestamente denigran al candidato al Senado por el Estado de Baja California C. JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA postulado por el PARTIDO ACCION NACIONAL, esta representación rechaza categóricamente los hechos ya que éstos se pueden analizar, y se puede observar como en ningún momento se influye en el ánimo de los votantes, ya que el contenido de los spots fue sólo una manifestación libre de las ideas de muchos de los mexicanos ante las situaciones vividas en la ciudad de Mexicali, Baja California y la actuación del C. JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA, en su paso como jefe de la policía municipal y el Ayuntamiento de ésta ciudad en el pasado gobierno, manifestaciones que se encuentran reguladas en la carta magna en su artículo 6°:

Art. 6°(se transcribe)

Como se puede apreciar en ningún momento se esta violando este precepto el cual me da las garantías de expresarme libremente y poder narrar los hechos de una forma libre y responsable, por lo que reitero estos spots no pueden ser motivo para que la "ALIANZA POR MÉXICO" sea sancionada, en el mismo sentido y apegado al Art. 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso p) no se ha incurrido en ninguno de los supuestos que contiene este artículo, por lo que esta alianza no ha violentado los preceptos electorales en ningún sentido.

Derivado de éstos hechos y como lo hemos venido manifestando, la denuncia ha quedado sin materia ya que las campañas electorales, de acuerdo con el artículo 190 del Código Federal de instituciones y de Procedimientos Electorales, concluyeron el día veintinueve de junio del año pasado, y junto con ese termino fue el de la transmisión de los spots que se mencionan, por lo que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable y no podrá volver al estado en el que se encontraba, por lo que ésta representación solicita el desechamiento de la queja, ya que se considera improcedente mencionado lo anterior y destacando que esta denuncia se presento el día primero de julio del 2006, existía un impedimento legal para su transmisión, ya que como lo mencionaba, las transmisiones cesaron el día 29 de junio del año en mención, por lo que este acto ha recaído en lo concerniente al precepto del artículo, 10 inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de impugnación.

Artículo 10. (se transcribe)

Con base a esta disposición solicito que la queja sea desechada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se ofrece para demostrar que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta cumpliendo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta prueba se ofrece para demostrar que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta cumpliendo con las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales en el ámbito electoral.

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

...

VII. Con fecha dos de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Alfredo Femat Flores, en su calidad de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta, lo que se transcribe:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 Y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3, párrafos 1; 6; 7; 14; 15; 16 Y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1,2, 3, 4 Y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de, los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 16, 21 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QCG/765/2006, en contra de la Coalición "Alianza por México", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento del mismo, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar a la Coalición "Alianza por México", con las actividades que se denuncian.

Así también, si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma esta obligado a probar, y en el caso que nos ocupa se omite presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, éstas omisiones confirman la frivolidad del escrito de queja, por tanto esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

Lo anterior se expresa, dado que con ninguno de los elementos indiciarios presentados por el quejoso se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación y vinculación de mi representada, en la comisión o realización de los hechos que se denuncian.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes Consideraciones:

De manera alguna los spots de los que se duele el actor pueden considerarse violatorios de la norma electoral, ya que de su contenido no se desprende ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, toda vez que su contenido se sujeta plenamente a lo establecido en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 38, 42, 185, 186 y demás que regulan la propaganda electoral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

ARTÍCULO 38.

(Se transcribe)

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

"No. C. 01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6° constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6° constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque al aún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN. Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS

Resolución del Consejo General. 23 de agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000."

De esta manera para que el actor pudiese tener razón, es necesario que se acreditara si los mensajes televisivos supuestamente hechos por mi representada, rebasan o no los límites previstos por el artículo 6° constitucional, que a la letra dice:

ARTÍCULO 6°.

(Se transcribe)

*Para una correcta interpretación del artículo 6° constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio **quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).***

Podemos señalar que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6° constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

De esta manera la materia electoral debe sujetarse a los límites a las manifestaciones que impone el referido artículo 6° de la Constitución, siendo estos los siguientes:

- 1.- Que no sean un ataque a la moral,*
- 2.- Que no sean un ataque a los derechos de terceros;*
- 3.- Que provoquen algún delito o*
- 4.- Que alteren el orden público.*

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXVIII

Página: 224

Tesis Aislada.

Materia(s): Penal

LIBERTAD DE EXPRESION.

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la

provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Amparo penal directo 4709/31. Camps Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para el presente caso, es verdad que para la materia electoral las limitantes para el ejercicio de esta garantía se relacionan con el respeto de los otros partidos políticos, sus candidatos y las instituciones, lo cual de manera alguna con la exposición de los mensajes denunciados se ha rebasado, como se demuestra de las siguientes consideraciones:

A) LA PRIMERA LIMITACIÓN ES QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO TRAIGA APAREJADA UN ATAQUE A LA MORAL.

"MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA." (Se transcribe).

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, los spot de referencia, no constituyen una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

B) LA SEGUNDA LIMITANTE ES QUE NO PUEDE ATACAR DERECHOS DE TERCEROS.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa los spots únicamente dan a conocer la opinión de manera pública, respecto al contexto que prevalece, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

C) LA TERCERA LIMITANTE ES QUE LA MANIFESTACIÓN PROVOQUEN ALGÚN DELITO

De manera alguna de los contenidos de los spots se puede establecer la comisión de alguna conducta tipificada en la norma penal sustantiva,

lo cual en su caso sería la representación social la autoridad con atribuciones para establecer alguna probable responsabilidad y en su caso un juez competente para determinar si existe la comisión de un delito, por lo cual las conductas enunciadas no pueden en este momento considerarse conculcatorias de esta limitante a la garantía establecida en el referido artículo 6º Constitucional.

D) LA CUARTA LIMITANTE ES QUE LA MANIFESTACIÓN ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente. En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional. Así las cosas, los spots de referencia no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

"ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA."

(Se transcribe).

En ese entendido, los spots denunciados de manera alguna transgreden el artículo 6º constitucional.

Por lo que respecta al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las manifestaciones denunciadas en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

"diatriba. 1. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

*calumnia. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

infamia. f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien."

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que los spots de referencia se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Para robustecer lo anterior es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que describe la finalidad de propaganda electoral:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).- (se transcribe)

En este orden de ideas es inconcuso que al emitir los spots denunciados se perseguía la finalidad de captar adeptos, para ese proceso electoral, lo cual es permitido por la normatividad electoral, luego entonces tales hechos no pueden calificarse como una conducta ilegal, en virtud de que no se contravino el principio constitucional previsto en el artículo 6 de nuestra carta magna y que además no vulnera ninguna hipótesis establecida para la propaganda electoral del COFIPE.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ANALOGIA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-
(se transcribe)

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho "nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta", en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTICULO 3
(Se transcribe)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

ARTÍCULO 2
(Se transcribe)

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.-(Se transcribe)

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas, lo cual no acontece en el presente caso.

La definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza de la propia contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí, incrementa la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, por el contenido de los spots denunciados no se constituyen hechos algunos que violen la norma electoral.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicitó:

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 13, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó:

1.- Agregar al expediente los escritos presentados por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; **2.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera información obtenida con motivo de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto del promocional emitido por la otrora Coalición “Alianza por México”, alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, supuestamente transmitido durante el mes de junio del año próximo pasado, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE NOTICIAS”, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias y los lugares donde el mismo fue transmitido; **3.-** Se giró oficio al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del acuerdo se sirviera remitir la información que se relaciona con el promocional de televisión a que aludió el quejoso en su escrito; y **4.-** Requerir al representante legal de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE NOTICIAS”, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del acuerdo, proporcionaran diversa documentación e información relacionada con los hechos que se investigan.

IX. En cumplimiento al proveído que antecede con fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se giraron los oficios SJGE/409/2007, SJGE/411/2007 y SJGE/412/2007, dirigidos a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Vicepresidente Jurídico de Televisa S.A. de C.V., y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Electoral, respectivamente, los cuales se notificaron el cuatro de junio de dos mil siete.

IX. Mediante oficio fechado el cuatro de junio de dos mil siete, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California que notificara al Director General del Canal 66 de la estación de televisión local, copia sellada y cotejada del acuerdo de veintidós de mayo del presente año, así como del oficio SJGE/410/2007, diligencia que fue realizada el siete de junio del presente año.

X. El once de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicitó una ampliación del término para dar cumplimiento al proveído de fecha veintidós de mayo del presente año.

XII. Por acuerdo fechado el doce de julio del dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 13, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó de conformidad la solicitud planteada por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que se reseñó en el resultando que antecede y toda vez que el representante legal de Televisa Mexicali, no atendió a la solicitud de información que le fue formulada mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, se ordenó girar oficio recordatorio.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hizo referencia en el numeral que antecede, se giraron los oficios SJGE/483/2007 y SJGE/484/2007, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigidos a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Vicepresidente Jurídico de Televisa S.A. de C.V., respectivamente, mismos que fueron notificados el dieciocho y diecinueve de junio, respectivamente.

XIV. El diecinueve de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/DAIAC/1598/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintidós de mayo del presente año, al tenor de lo siguiente:

“...

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/412/2007 del 22 de mayo de 2007, recibido en esta dirección Ejecutiva el 4 de junio del mismo año, por medio del cual solicita información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado la transmisión de algún promocional supuestamente emitido por la Coalición “Alianza por México”, alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California, transmitido durante el mes de junio de 2006, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE LAS NOTICIAS”.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/765/2006.

*En efecto, a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas fueron detectados los promocionales (sic) difundidos por la otrora Coalición “Alianza por México” (**Anexo 1**).*

Por último, le comento que anexo al presente le envío en disco compacto muestra de los promocionales (sic) que requiere.

...”

Adjuntando a dicho oficio lo siguiente:

- a) Resultado del monitoreo de medios ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, relativo al promocional identificado como “PRI/Jaime sustituyó empleado pariente”.
- b) Disco compacto que contiene el promocional identificado como “PRI/Jaime sustituyó empleado pariente”.

XV. El veinte de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DG/747/2007, signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de veintidós de mayo de dos mil siete y a la prórroga otorgada por el similar de doce de junio del presente año, en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiere a su oficio SJGE/409/2007, por el que nos solicitó le fuera informado, si de la práctica de monitoreos se detectó algún **promocional supuestamente emitido por la otrora Coalición “Alianza por México” alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, aparentemente transmitido durante el mes de junio del año próximo pasado, a través del canal 3 de Televisa Mexicali y de la estación local de televisión canal 66 “El Canal de las Noticias”, y que refieren lo siguiente:***

...

Y de ser afirmativa la respuesta, se indique el número de repeticiones, días, horas, frecuencias y los lugares en que fue transmitido, así como remitirle copia en medio magnético del mismo.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 22 de mayo de dos mil siete, así como del Acuerdo de fecha 12 de junio de dos mil siete, notificado con fecha 18 de junio próximo pasado, mediante el oficio SJGE/483/2007, por el que otorga a esta Dirección General una prórroga de cinco días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información, ambos dictados en el expediente integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Sobre el particular, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa nunca tuvo representación en el Estado de Baja California y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de su interés, no contamos con respaldo de las transmisiones, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

XVI. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 13, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó girar oficio recordatorio al representante legal de la estación local de televisión canal 66 “El Canal de Noticias” en Baja California, toda vez que no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil siete.

XVII. El veintidós de junio de dos mil siete, para dar cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/585/2007, dirigido al Director General del Canal 66 “El Canal de Noticias” de la estación de televisión local, mismo que como se desprende del oficio identificado con la clave JLE/VS/2341/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, no fue notificado porque el Director General remitió su respuesta el veintinueve de ese mismo mes y año.

XVIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 13, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó girar de nueva cuenta oficio recordatorio al representante legal de la empresa Televisa S.A. de C.V., toda vez que no había cumplido con el requerimiento de información que le fue realizado mediante proveído de veintidós de mayo del dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede el Secretario de la Junta General Ejecutiva giró el oficio SJGE/606/2007, fechado el veintisiete de junio de dos mil siete y dirigido al Vicepresidente Jurídico de Televisa S.A. de C.V., mismo que le fue notificado el cuatro de julio del dos mil siete; sin embargo, cabe señalar que el requerimiento de información que fue solicitado a esta empresa televisiva no fue atendido.

XX. El dos de julio de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/2136/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, por el cual remitía un escrito signado por el Gerente General del Canal 66 “El Canal de Noticias” de la estación de televisión local, mismo que se transcribe:

“...

Por medio de la presente, para extenderle la respuesta al oficio NO. DJ-568-2007, adjuntándose el oficio No. SJGE/410/2007, del expediente JGE/QCG/765/2006, donde se nos solicita información sobre la transmisión de un spot publicitario alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, quien era candidato a Senador por el Partido Acción Nacional.

El nombre de la persona moral quien contrato el servicio de publicidad fue la empresa “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali A.C.”.

El material fue transmitido por nuestra empresa los días 26, 27 y 28 de junio de 2006, cada día fueron televisados 10 spots, haciendo un total de 30 spot de 30” teniendo la distribución de la siguiente manera:

<i>Cantidad de spot y programas</i>	<i>horarios</i>	<i>total spot por programa</i>
<i>2 Spot en contacto Matutino</i>	<i>de 6:00 – 8:00 a.m.</i>	<i>6</i>
<i>2 spot en A Primera Hora</i>	<i>de 8:30 – 10:00 a.m.</i>	<i>6</i>
<i>1 Sabor de Medio Día</i>	<i>de 14:00 – 15:00 hrs</i>	<i>3</i>
<i>1 Contacto Vespertino</i>	<i>de 18:00 – 18:30 hrs</i>	<i>3</i>
<i>2 Contacto Nocturno</i>	<i>de 21:00 – 22:00 hrs</i>	<i>6</i>
<i>2 Con Sentido</i>	<i>de 22:00 – 23:00 hrs</i>	<i>6</i>
		<i>30 spot transmitidos</i>

*Sin más por el momento me despido como su Atento y Seguro
Servidor.*

...”

XXI. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 13, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer ordenó requerir al representante legal del Canal 66 “El Canal de Noticias” de la estación de televisión en Baja California con el fin de que remitiera copia del contrato que celebró con la empresa “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.”, relacionado con la transmisión de un promocional que hacía referencia al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de senador postulado por el Partido Acción Nacional, y proporcionara el domicilio que permitiera la eventual localización de la empresa de mérito.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que fue referido en el numeral que antecede, se giró oficio SJGE/648/2007 de fecha diez de julio de dos mil siete, dirigido al representante legal del Canal 66 “El Canal de Noticias” de la estación de televisión en Baja California, mismo que fue notificado el ocho de agosto de dos mil siete.

XXIII. El trece de agosto del dos mil siete se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/2556/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite la respuesta que presentó en sus oficinas el Gerente Administrativo del Canal 66 “El Canal de Noticias” de la estación de televisión en dicha entidad federativa, para dar cumplimiento a la solicitud de información realizada mediante proveído de diez de julio de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

XXIV. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó entre otras cosas lo siguiente:

1) Para mejor proveer, girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para el efecto de que informara a esta Secretaría si la otrora Coalición “Alianza por México” dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California reportó el pago de un promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces contendiente por el mismo cargo postulado por el Partido Acción Nacional, y que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE NOTICIAS”, que contenía las afirmaciones: *“Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo de abordó fue detenido por narcotraficante; que cuando trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio; que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado...”*, mismo que en el monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE se identificó como “PRI/JAIME SUSTITUYÓ EMPLEADO PARIENTE”; **2)** Para mejor proveer girar atento oficio al representante legal de la estación de televisión local canal 66 “El Canal de Noticias” en Baja California, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), remitiera copia del contrato que celebró con la asociación civil denominada “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.”, así como copia de la factura que expidió a favor de dicha empresa por la transmisión del promocional en el que se hacía referencia al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de senador postulado por el Partido Acción Nacional; y **3)** Para mejor proveer girar atento oficio al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, para el efecto de que en el término de **tres días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) a partir del siguiente a la notificación del proveído

proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigan y manifestara lo que su derecho conviniera.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario de la Junta General Ejecutivo del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/890/2007, SJGE/891/2007 y SJGE/893/2007, mismos que fueron dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Gerente General del Canal 66 “EL CANAL DE NOTICIAS” de la estación de televisión local en Baja California y al Representante Común de los Partidos Políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mismos que fueron notificados los días trece y dieciocho de septiembre de dos mil siete, respectivamente.

XXVI. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/2777/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que se le requirió en el proveído de diez de septiembre de dos mil siete, en los términos siguientes:

“(…)

‘(…)

- *Si la otrora Coalición “Alianza por México” dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California reportó el pago de un promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces contendiente por el mismo cargo postulado por el Partido Acción Nacional, y que fue transmitido durante el mes de junio del año pasado, a través de las empresas Televisa Mexicali y la estación local de televisión canal 66 “EL CANAL DE NOTICIAS”, que contenía las afirmaciones: “Que cuando Jaime Díaz fue jefe de la policía municipal su segundo a bordo fue detenido por narcotraficante; que cuando trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali vendía terrenos oficiales a mitad de precio; que actualmente no hace caso de las órdenes de presentación ante las autoridades porque está amparado...”, mismo que en el monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE se identificó como ‘PRI/JAIME SUSTITUYÓ EMPLEADO PARIENTE’;*

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación derivada de la revisión de los informes de campaña del

proceso electoral federal de 2006 de la otrora Coalición 'Alianza por México', no se localizaron gastos en televisión del promocional que refiere su oficio.

(...)"

XXVII. El día dieciocho de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que le fue realizado en diverso proveído, al tenor de lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta representación por el que se da cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QCG/765/2006, reiterando a esta autoridad administrativa que el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que en el caso que nos ocupa se omite presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad.

Con relación a la información que se le solicita a mi representada, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representada, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero mas aun conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, mas no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por los que se requiere información a mi representada, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del estado democrático de derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esta autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” para que atiendan y proporcionen lo requerido.

(...)”

XXVIII. El veinte de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General el oficio número JLE/VS/2933/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SJGE/891/2007, dirigido al Gerente General del Canal 66 “El Canal de Noticias” en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete.

XXIX. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/2942/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, en el que anexa la respuesta que fue presentada por el Gerente del Canal 66 “El Canal de Noticias” en cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de diez de septiembre de dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

“(...)”

Por medio de la presente, para extenderle la respuesta al oficio No. DJ-568/2007, adjuntándose el oficio No. SJGE/410/2007, del expediente JGE/QCG/765/2007, donde se nos solicita información sobre la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

transmisión de un spot publicitario alusivo al C. Jaime Rafael días Ochoa, quien era candidato a Senador por el Partido Acción Nacional.

El nombre de la persona moral quien contrató el servicio de publicidad fue la empresa 'Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.'.

El materia fue transmitido por nuestra empresa los días 26, 27, y 28 de junio de 2006, cada día fueron televisados 10 spots, haciendo un total de 30 spots de 30" teniendo la distribución de la siguiente manera:

<i>Cantidad de spot y programas</i>	<i>Horarios</i>	<i>Total spot por programa</i>
<i>2 spot en Contacto Matutino</i>	<i>De 6:00-8:00 a.m.</i>	<i>6</i>
<i>2 spot en A Primera Hora</i>	<i>De 8:30-10:00 a.m.</i>	<i>6</i>
<i>1 Sabor de Medio Día</i>	<i>De 14:00-15:00 hrs.</i>	<i>3</i>
<i>1 Contacto Vespertino</i>	<i>De 18:00-18:30 hrs.</i>	<i>3</i>
<i>2 Contacto Nocturno</i>	<i>De 21:00-22:00 hrs.</i>	<i>6</i>
<i>2 Con Sentido</i>	<i>De 22:00-23:00 hrs.</i>	<i>6</i>

30 spot transmitidos

Anexando la copia de la factura # 8987, por el monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 mn)+IVA haciendo una cantidad total de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 mn).

(...)"

Anexo a su escrito remitió copia simple de la factura número 8987, así como de un documento en el que aparecen los datos del Grupo empresarial de transporte urbano y suburbano de Mexicali, A.C.

XXX. Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil siete, con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u);

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

“(...)

*1) Agréguese al expediente en que se actúa, los escritos de cuenta recibidos para los efectos procedentes; 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, al Lic. Gustavo Aguirre Muñoz, Gerente Administrativo de Canal 66 “El Canal de Noticias” en Baja California y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que les fue solicitado; 3) Para mejor proveer, gírese atento oficio al Representante Legal de Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., para el efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), informe: **a)** Cuál fue la razón por la que contrató con el canal 66 XHILA-TV la difusión de un promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California; **b)** Informe si los miembros del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. son simpatizantes, miembros o militantes de algún partido político; y **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta, señale a qué partido pertenecen y si han ocupado algún cargo al interior del instituto político o si han sido postulados a algún cargo de elección popular; y 4) Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Baja California, para el efecto de que realice la diligencia de notificación al Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.(...)”*

XXXI. En cumplimiento al proveído referido en el resultando que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios SJGE/983/2007 y SJGE/984/2007, dirigidos al Representante Legal del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral, mismos que fueron notificados el quince y dieciséis de octubre de dos mil siete, respectivamente.

XXXII. El dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/3126/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

de los oficios referidos en el numeral que antecede a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de primero de octubre de ese año.

XXXIII. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil siete, con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

*“(...) 1) Agréguese al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y los anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase desahogando en tiempo y forma al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California lo ordenado en el proveído de primero de octubre del presente año; 3) Toda vez que a la fecha el Representante Legal de Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., no ha dado cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad mediante el acuerdo de fecha primero de octubre del presente año, gíresele atento oficio recordatorio para el efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), remita la información solicitada; y 4) Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Baja California, para el efecto de que realice la diligencia de notificación al Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. (...)”*

XXXIV. En cumplimiento al proveído referido en el resultando que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios SJGE/1160/2007 y SJGE/1161/2007, dirigidos al Representante Legal del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral, mismos que fueron notificados el ocho de noviembre de dos mil siete, respectivamente.

XXXV. El trece de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/3373/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse de recibo de los oficios referidos en el resultando que antecede, a efecto de dar

debido cumplimiento a lo solicitado a través del acuerdo de primero de noviembre de ese año.

XXXVI. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil siete, con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

*“(...) 1) Agréguese al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y los anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase desahogando en tiempo y forma al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California lo ordenado en el proveído de primero de noviembre del presente año; 3) Toda vez que a la fecha el Representante Legal de Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., no ha dado cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad mediante el acuerdo de fecha primero de octubre del presente año, gíresele atento oficio recordatorio para el efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), remita la información solicitada; y 4) Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, para el efecto de que realice la diligencia de notificación al Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.(...)”*

XXXVII. En cumplimiento al proveído referido en el resultando que antecede el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios SJGE/1298/2007 y SJGE/1299/2007, dirigidos al Representante Legal del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral, mismos que fueron notificados el siete y diez de diciembre de dos mil siete, respectivamente.

XXXVIII. El doce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/3634/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el acuse

de recibo de los oficios referidos en el resultando que antecede, a efecto de dar debido cumplimiento a lo solicitado a través del acuerdo de veintisiete de noviembre de ese año.

XXXIX. El siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/3713/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito suscrito por el C. Fernando Hurtado Santos, Presidente del Grupo empresarial de transportes urbano y suburbano de Mexicali, A.C., a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad realizó por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil siete, mismo que refiere lo siguiente:

“(…)

*Por este medio, y en seguimiento al oficio SJGE/1299/2007, mediante el cual requirió a mi representada para que informará respecto a los puntos marcados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, me permito dar cumplimiento en los siguientes términos:*

*a).- El correlativo que se contesta manifiesto que la razón por la que se contrató con el canal **66 XHILA-TV** la difusión de un promocional alusivo a Jaime Díaz Ochoa, es porque el ahora senador por el Partido Acción Nacional orquestó sin motivo alguno durante su mandato como Presidente Municipal de Mexicali una campaña de desprestigio en contra de las empresas concesionarias que forman el grupo Getusmex, A.C.*

*La campaña inició en enero del año 2004, y culminó a finales del año 2005, con la intención de autorizar a nuevas empresas la explotación de rutas expreso sobre rutas concesionadas a nuestras representadas, propiciando una competencia desleal que a la fecha nos perjudica, como se podrá advertir en caso de consultar las publicaciones de los diarios **‘La Crónica’** y **‘La Voz de la Frontera’** de esta localidad, encabezadas por el ex alcalde de Mexicali.*

Con el propósito de contrarrestar la campaña de desprestigio, la empresa Getusmex llevó a cabo manifestación en contra del ex alcalde de Mexicali, manifestación que término con una denuncia penal en contra de cada uno de los representantes de las empresas concesionarias del grupo, por los posibles delitos de difamación en supuesto perjuicio del ex alcalde Jaime Díaz Ochoa, y ataques a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

*vías de comunicación como se desprende de la averiguación previa número **7936/04/103** del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Delitos Contra la Seguridad Social, con domicilio en Calzada de los Presidentes No. 1199, del Fraccionamiento Río Nuevo de esta ciudad, indagatoria que el representante social ordenó se mandara al archivo por no existir hechos delictivos que perseguir.*

*b) y c).- El correlativo que se contesta manifiesto que algunos de los representantes simpatizan con los partidos políticos **PAN, PRI Y PRD** y ninguno ha ocupado cargo al interior, ni han sido postulados a puestos de elección popular.*

(...)"

Anexó a su escrito de contestación, copia simple de la última asamblea del grupo empresarial "Getusmex".

XL. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se puso a disposición de la otrora Coalición "Alianza por México", las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XLI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes reseñado, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/662/2008, dirigido al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante esta autoridad electoral, mismo que le fue notificado el catorce de abril de dos mil ocho.

XLII. El veintiuno de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", mediante el cual dio cumplimiento a la vista que le fue realizada por esta autoridad por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

XLIII. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XLIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las

disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,
febrero de 2004*

Tesis: P./J. 2/2004

Página 451

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los*

artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
Principio del formulario.”*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

SUP-RAP-009/2004

“(…)

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica

que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley

Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y

conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que

sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por

ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

(...)

SUP-RAP-31/2006

(...)

Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "propiciar" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.

Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).

(...)

En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.

(...)"

SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)”

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que fueron resueltos durante el pasado proceso electoral, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3. Que en virtud de que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, invocaron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento al momento de comparecer al presente procedimiento, lo procedente es entrar al estudio de las causales de referencia.

En primer término el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de contestación al emplazamiento que se le realizó mediante proveído de treinta de octubre de dos mil seis, solicitó:

- Que se desechara la denuncia de mérito, toda vez que según su dicho quedó sin materia, ya que las campañas electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del código electoral federal concluyeron el día veintinueve de junio de dos mil seis, y junto con ese término también cesó la transmisión del promocional que se denuncia, por lo que el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento al presente procedimiento, solicitó:

- Que se desechara la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la misma resulta frívola, ya que según su dicho las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de la pretensión del citado instituto político, máxime que el quejoso no aportó elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral y consecuentemente tampoco vinculó a su representado con la irregularidad denunciada.

Se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, respecto a que la denuncia **ha quedado sin materia**, toda vez que aun cuando es cierto que el promocional denunciado no se sigue difundiendo, porque el plazo de las campañas electorales concluyó el veintinueve de junio del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 2 del código electoral federal; cabe precisar que se cuenta con el indicio de la existencia de la propaganda denunciada, ya que el Partido Acción Nacional acompañó a su escrito de queja un video “VHS” en el que se observa un anuncio como el que describe el citado instituto político en su escrito de denuncia.

En ese tenor, el hecho de que al día de hoy no se siga transmitiendo el promocional denunciado no es suficiente para que no se dé cauce a este expediente, toda vez que la finalidad del presente procedimiento es analizar los hechos controvertidos con el fin de que de acreditarse la existencia de una infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 136, párrafo 2 del código electoral federal, tal como lo hace valer el Partido Acción Nacional, y se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, el presente procedimiento no ha quedado sin materia, pues el fin de éste es imponer la sanción que corresponda en caso de que el promocional denunciado se estime trasgresor de la norma electoral porque su contenido vaya más allá del derecho de libertad de expresión.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la queja debía declararse improcedente por **frívola** y porque el Partido Acción Nacional **no aportó elemento probatorio para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral** y consecuentemente tampoco vinculó a su representado con la irregularidad denunciada.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En ese tenor, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea una conducta atribuible a la Coalición “Alianza por México”, consistente en la difusión de un promocional que según su dicho denigró a su entonces candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California el Licenciado Jaime Rafael Díaz Ochoa, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1), inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal.

Asimismo, el Partido Acción Nacional a su escrito de queja acompañó un videocasete “VHS” en el que se observa el promocional que denuncia, lo que permite tener un indicio suficiente para que esta autoridad en uso de sus facultades realice la investigación necesaria para obtener mayores elementos que permitan resolver el presente asunto, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se**

ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Sala Superior. S3ELJ 16/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2004. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.”

En consecuencia, se considera que el hecho de que el Partido Acción Nacional no hubiese presentado una prueba que vinculara de forma directa a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, no es una razón suficiente para desechar o declarar improcedente la presente denuncia, máxime que, como se desprende de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, esta autoridad está obligada a investigar los hechos denunciados.

4. Que al haberse desestimado las causales de desechamiento e improcedencia que hicieron valer los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, el promocional televisivo denunciado puede ser atribuido a la entonces Coalición “Alianza por México”, y si el mismo incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos

electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición,

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario

para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

Artículo 186

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

Artículo 187

- 1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado

con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones,

relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora,

además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.
P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y

necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir

con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda

la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos

relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

5. Que una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Al respecto, el Partido Acción Nacional en su escrito de queja sostuvo que con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, algunos de sus integrantes y militantes se percataron de que en la estación local de televisión Televisa Mexicali XHBC Canal 3 y en la estación local de televisión Canal 66 "El Canal de Noticias", se transmitió y difundió en diferentes horarios un promocional que denigraba a su entonces

candidato al cargo de senador el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa y que el promocional que era difundido en ambas televisoras tenía el mismo contenido; sin embargo, la autoría se imputaba a diferentes organizaciones, toda vez que el transmitido por el canal 66 se atribuía a la empresa de transporte de personas "GETSUMEX" y el difundido por el Canal 3 de Televisa era firmado por el Partido Revolucionario Institucional, alegando esencialmente:

- A)** Que la difusión masiva del promocional denunciado difamaba la imagen pública del entonces candidato al cargo de senador por el estado de Baja California que registró el Partido Acción Nacional, puesto que lo calumniaba de forma directa.
- B)** Que la propaganda difundida era de tipo negativa, pues únicamente se realizaban alusiones difamatorias, calumniosas, peyorativas, despectivas y ofensivas en contra de su entonces candidato el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, toda vez que no se incluían propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral de la otrora coalición "Alianza por México".
- C)** Que la transmisión, difusión, comunicación, uso o la presentación de propaganda electoral que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.
- D)** Que la propaganda de referencia no podía ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista del partido denunciante, acontece con la propaganda que nos ocupa.

En su defensa, el Partido Verde Ecologista de México esgrimió en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad:

- A)** Que esa representación rechazaba categóricamente los hechos denunciados, ya que de su análisis se puede observar cómo en ningún momento se influye en el ánimo de los votantes, pues el contenido de los promocionales sólo constituye una manifestación de las ideas ante las situaciones vividas en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la actuación del C. Jaime Rafael Díaz Ochoa como jefe de la policía municipal

y del Ayuntamiento, por lo que se encuentran amparadas bajo el artículo 6° de la Constitución federal.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional refirió en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad:

- A)** Que los promocionales denunciados no podían considerarse violatorios de la norma electoral, ya que de su contenido no se desprendía ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que se hubiese denigrado a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y/o sus candidatos, toda vez que su contenido se sujeta a lo establecido en la Constitución federal y al código electoral federal.
- B)** Que el contenido del promocional se ajusta a los límites establecidos en el artículo 6 de la Carta Magna, pues no constituye una falta a la moral pública, ni ataca los derechos de terceros, tampoco constituye un delito y de ninguna forma altera el orden público, pues según su dicho únicamente da a conocer una opinión de manera pública.
- C)** Que el contenido del promocional no implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigrara a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, por lo que no es contraventor de lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.
- D)** Que los promocionales denunciados se elaboraron con la única finalidad de captar adeptos, para el pasado proceso electoral, lo cual está permitido por la normatividad electoral, por lo que los hechos denunciados no pueden calificarse como una conducta ilegal, en virtud de que no se contravino el principio constitucional previsto en el artículo 6 de la Carta Magna, ni lo dispuesto en la normativa electoral federal.

Con base en lo antes expuesto se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirmó el Partido Acción Nacional, el contenido de los mensajes difundidos por la otrora Coalición “Alianza por México”, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones

públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En ese sentido, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional al momento de exponer sus defensas, señaló: *“En este orden de ideas es inconcuso que al emitir los spots denunciados se perseguía la finalidad de captar adeptos, para ese proceso electoral, lo cual es permitido por la normatividad electoral, luego entonces tales hechos no pueden calificarse como una conducta ilegal, en virtud de que no se contravino el principio constitucional previsto en el artículo 6 de nuestra carta magna y que además no vulnera ninguna hipótesis establecida para la propaganda electoral del COFIPE”*.

Con base en lo antes transcrito, esta autoridad considera que se tiene acreditada la autoría y difusión del promocional denunciado por la otrora Coalición “Alianza por México”, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento de la materia en relación con el numeral 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no son objeto de prueba los hechos que se hayan reconocido, como aconteció en el caso, ya que como se evidenció en el párrafo que antecede, el representante del partido político en cita, al momento de exponer sus defensas admitió que la emisión de los promocionales perseguía captar adeptos.

ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia un videocasete “VHS” en el que se encuentra grabado un spot con el siguiente contenido:

AUDIO DEL SPOT EN CANAL 3 TELEVISIVA:

- *Voz MASCULINA: Que cuando Jaime Díaz fue Presidente Municipal sustituyó a un empleado de gobierno por un pariente de un funcionario en una clínica para pagarle los gastos médicos.*

- *Voz MASCULINA: Se compró maquinaria a un precio superior al costo real.*

- *Voz MASCULINA: Se vendieron terrenos del ayuntamiento a la mitad del costo catastral.*

- Voz MASCULINA: *Su director de policía está preso en Almoloya por narcotráfico.*

- Voz MASCULINA: *Actualmente Jaime Díaz está amparado y ¿quiere que votemos por él?.*

- Voz MASCULINA: *No te dejes engañar este es el verdadero PAN.*

TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES EN CANAL 3 TELEVISA:

- *IMAGEN DE UNA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.*

- *DIVERSAS IMÁGENES DE NOTAS PERIODÍSTICAS:*

**EL VIGÍA: “ACUSAN PENALMENTE A 4 EX FUNCIONARIOS”*

**UN MEXICALI PARA TODOS “ES ILEGIBLE EL ENCABEZADO DE LA NOTA”*

**LA JORNADA: “ONG-CONVERGENCIA Y REGIDORES PIDEN JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE DOS EX ALCALDES PANISTAS DE BC”*

**LA FUENTE ES ILEGIBLE: “LA APLANADORA LOS LLEVÓ A LA CARCÉL”*

- *IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.*

- *TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

Al respecto, el Partido Acción Nacional manifestó que el promocional denunciado fue difundido tanto por el canal 3 de Televisa Mexicali como por el canal 66 “El Canal de Noticias” en Baja California, manifestando que el texto del promocional de mérito es el mismo; sin embargo, se atribuye a diferentes organizaciones, toda vez que el transmitido por el canal 66 se atribuía a la empresa de transporte de personas “GETSUMEX” y el difundido por el Canal 3 de Televisa era firmado por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

A efecto de verificar si el spot detallado anteriormente fue difundido en las televisoras que el Partido Acción Nacional detalló, esta autoridad giró oficios a:

- Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional alusivo al Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de senador por el estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, supuestamente transmitido por los canales 3 de Televisa Mexicali y 66 “El Canal de Noticias” en Baja California, durante el mes de junio de dos mil seis.
- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional alusivo al Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de senador por el estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, supuestamente transmitido por los canales 3 de Televisa Mexicali y 66 “El Canal de Noticias” en Baja California, durante el mes de junio de dos mil seis; asimismo, se le solicitó que informara si la otrora Coalición “Alianza por México” dentro de su informe de gastos de campaña relativo a su candidato al cargo de Senador de la República por el estado en cita, remitió documentación para acreditar el gasto del promocional televisivo que se relaciona con el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa.
- Vicepresidente Jurídico de Televisa S.A. de C.V., a efecto de que informara lo siguiente:
 - a) Nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de un promocional supuestamente emitido por la Coalición “Alianza por México” alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, aparentemente transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, por el canal 3 de Televisa Mexicali.
 - b) El número de repeticiones, días, horas y frecuencias en que fue transmitido.
- Director General del Canal 66 “El Canal de Noticias”, a efecto de que informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

- a) Nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de un promocional supuestamente emitido por la Coalición “Alianza por México” alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, aparentemente transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, en el canal 66 de la estación local de televisión en Baja California.
- b) El número de repeticiones, días, horas y frecuencias en que fue transmitido.
- Representante Legal del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., con el fin de que informara, lo siguiente:
 - a) Cuál fue la razón por la que contrató con el canal 66 XHILA-TV la difusión de un promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en el estado de Baja California;
 - b) Si los miembros del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. son simpatizantes, miembros o militantes de algún partido político; y
 - c) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale a qué partido pertenecen y si han ocupado algún cargo al interior del instituto político o si han sido postulados a algún cargo de elección popular.

A las solicitudes de información detalladas anteriormente, recayeron las respuestas que corren agregadas en autos, y que en la parte que interesan, son del tenor siguiente:

- La Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación mediante los oficios números DG/490/2007 y DG/747/2007 de fechas siete y diecinueve de junio de dos mil siete, informó que debido a que esa unidad administrativa nunca tuvo representación en el estado de Baja California y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de interés, no se cuenta con el respaldo de las transmisiones, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio número DEPPP/DAIAC/1598/07 de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, informó que el promocional de referencia tuvo 50 impactos durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil seis en Mexicali, a través de las empresas televisivas “Grupo Intermedia” y “Televisa”, por los canales XHILA-TV y XHBC-TV, denominados “El Canal de Noticias” y “Tu Canal”, respectivamente. Asimismo, informó que en los documentos que remitió la coalición “Alianza por México” en el informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador de la República no se encontró comprobante alguno respecto al promocional que se investiga.
- El Vicepresidente Jurídico de Televisa S.A. de C.V., no atendió a los requerimientos de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información y 3 recordatorios.
- El Director General del Canal 66 “El Canal de Noticias”, a través de los escritos de fecha veinticinco y diez de agosto de dos mil siete, informó que el nombre de la persona moral que contrató el servicio de publicidad fue la empresa “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y suburbano de Mexicali, A.C.”, que el promocional tuvo 30 impactos durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil seis, siendo televisados cada día diez spots y que el costo del servicio fue de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, dando un total de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Por su parte, el representante legal del Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., informó que contrató la transmisión del promocional que se investiga debido a que el otrora candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa durante su mandato como Presidente Municipal de Mexicali orquestó una campaña de desprestigio en contra de las empresas concesionarias que conforman el grupo “Getusmex, A.C.”, toda vez que autorizó a nuevas empresas la explotación de rutas expreso sobre las concesionadas a sus representadas, lo que propició una competencia desleal que a la fecha les perjudica. Asimismo, señaló que algunos de los representantes del grupo simpatizan con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pero que ninguno de ellos ha ocupado algún cargo al interior, o ha sido postulado a algún encargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

En esa tesitura, de las constancias que obran, esta autoridad tiene por probado lo siguiente:

- Que el promocional relativo al Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, sí existió según se desprende del monitoreo de medios realizado por esta autoridad, así como de la información remitida por el Gerente Administrativo del Canal 66 “El canal de noticias” (Grupo Intermedia);
- Que el promocional en cita fue difundido por las empresas televisivas “Grupo Intermedia” y “Televisa”, según se desprende del monitoreo de medios.
- Que del contenido del monitoreo de medios antes aludido, el promocional en cita contó con 50 impactos en la ciudad de Mexicali, Baja California los días 26, 27 y 28 de junio de 2006.
- Que Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C. fue quien contrató con el Grupo Intermedia la difusión del promocional alusivo al Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, según se desprende del escrito de 21 de septiembre de 2007, signado por el Gerente Administrativo del Canal 66 “El Canal de Noticias”, así como de sus anexos.
- Que el promocional objeto de este procedimiento fue transmitido por Grupo Intermedia consiguiendo un total de 30 impactos durante los días aludidos, según se desprende de la información remitida por el representante legal de la empresa en cita.

De los referidos medios de prueba, mismos que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente, que la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional sí existió y fue difundida por las empresas televisivas Grupo Intermedia y Televisa, y que la misma puede ser atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en ese momento integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Cabe señalar que la empresa denominada Televisa, no atendió a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en repetidas ocasiones; sin embargo, del medio probatorio aportado por el Partido Acción Nacional se advierte que el promocional objeto de este procedimiento que fue difundido por esa empresa en la parte final contiene una leyenda que atribuye su contenido al Partido Revolucionario Institucional, y dicho partido no realizó ninguna acción tendente a desvincularse de la existencia y difusión del promocional en cita, por el contrario aceptó que la realización de tales promocionales tuvo como finalidad captar adeptos.

En ese orden de ideas, además de la aceptación del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad indirecta a dicho instituto político en la difusión de los promocionales que fueron contratados por la empresa Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano y que fueron transmitidos por Grupo Intermedia, así como por los difundidos por la empresa Televisa en los que aparecía una leyenda en la que se atribuía su autoría al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los anuncios transmitidos por las empresas televisoras en cita son los mismos, de manera que resulta evidente que existió un vínculo entre el Grupo Empresarial antes referido y el partido político, por lo tanto, se considera válido afirmar que el responsable de la transmisión del promocional es el instituto político denunciado.

En este punto es importante resaltar que no obstante que la transmisión del spot denunciado fue presuntamente contratada por el Partido Revolucionario Institucional y el Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C., dicha conducta debe ser atribuida a la otrora coalición "Alianza por México", en virtud de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México decidieron suscribir el convenio de coalición total para participar unidos en la contienda electoral del año dos mil seis, mismo que estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo la transmisión de la propaganda que se analiza.

Una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio del promocional denunciado a efecto de determinar si en su contenido se emplean elementos que puedan considerarse contrarios a lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Tomando como referencia los argumentos desarrollados en la parte de consideraciones de orden general del presente fallo, esta autoridad procede a realizar el análisis del promocional difundido por la otrora Coalición “Alianza por México”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional alega que la publicidad denunciada contiene expresiones difamatorias en contra de su entonces candidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Baja California, el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, en contravención a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (vigente al momento en que se suscitaron los hechos denunciados), manifestaciones que, desde el punto de vista del quejoso, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL

En el promocional denunciado, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se escucha música de fondo y la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:

“Que cuando Jaime Díaz fue Presidente Municipal:

- *Sustituyó a un empleado de gobierno por un pariente de un funcionario en una clínica para pagarle los gastos médicos.*
- *Se compró maquinaria a un precio superior al costo real.*
- *Se vendieron terrenos del Ayuntamiento a la mitad del costo catastral.*

Su Director de policía está preso en Almoloya por narcotráfico.

Actualmente Jaime Díaz está amparado y ¿quiere que votemos por él?

No te dejes engañar, este es el verdadero PAN”.

Imágenes que se observan en el promocional

- FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A SENADOR.

- DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS:

**EL VIGÍA: “ACUSAN PENALMENTE A 4 EX FUNCIONARIOS”*

**UN MEXICALI PARA TODOS “ES ILEGIBLE EL ENCABEZADO DE LA NOTA”*

**LA JORNADA: “ONG-CONVERGENCIA Y REGIDORES PIDEN JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE DOS EX ALCALDES PANISTAS DE BC”*

**LA FUENTE ES ILEGIBLE: “LA APLANADORA LOS LLEVÓ A LA CARCÉL”*

- IMAGEN OFICIAL DE LA CAMPAÑA DE JAIME DÍAZ COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA TOMADA DE UN ESPECTACULAR, CON UN TEXTO SOBREPUESTO QUE DICE ESTÁ AMPARADO.

- TEXTO QUE ATRIBUYE LA AUTORÍA DEL SPOT AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De la narración antes señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa, postulado por el Partido Acción Nacional, mostrándolo como una persona que en ejercicio de un cargo público realiza actividades que son reprochables, pues se encuentran fuera de los cauces legales y al mismo tiempo identifica al referido partido político con ese tipo de actuaciones.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: *“Que cuando Jaime Díaz fue Presidente Municipal sustituyó a un empelado de gobierno por un pariente de un funcionario en una clínica para pagarle los gastos médicos, se compró maquinaria a un precio superior al costo real, se vendieron terrenos del Ayuntamiento a la mitad del costo catastral. No te dejes engañar, este es el verdadero PAN”*, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al cargo de senador postulado por el

Partido Acción Nacional, ni a las propuestas electorales del referido partido en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se advierte con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

En efecto, el contexto lingüístico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denostación del ciudadano en mención y del Partido Acción Nacional, pues se les identifica como entes que realizan conductas reprochables socialmente, pues su conducta no se ajusta a los debidos cauces legales e incluso en el promocional se hace el cuestionamiento “¿quiere que votemos por él?”

En ese sentido, el análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención del Partido Revolucionario Institucional, entonces integrante de la Coalición “Alianza por México”, de demeritar la imagen del entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, al presentarlo como una mala opción para el cargo de Senador e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como un sujeto que como funcionario público no ajusta su actuación a los cauces legales y por su parte, al Partido Acción Nacional como un instituto que permite la realización de esas conductas.

En esas condiciones, las afirmaciones “*Que cuando Jaime Díaz fue Presidente Municipal sustituyó a un empleado de gobierno por un pariente de un funcionario en una clínica para pagarle los gastos médicos, se compró maquinaria a un precio superior al costo real, se vendieron terrenos del Ayuntamiento a la mitad del costo catastral. Actualmente Jaime Díaz está amparado y ¿quiere que votemos por él? No te dejes engañar, este es el verdadero PAN*”, resultan desproporcionadas e innecesarias, pues no se relacionan con alguna propuesta concreta del programa de acción o plataforma política o postura ideológica de la otrora Coalición “Alianza por México”.

En suma, las afirmaciones que se desprenden del promocional analizado, en las condiciones anotadas, resultan desproporcionadas e inadecuadas, toda vez que no aportaron ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una

intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general,

siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”

En este mismo orden de ideas, debe destacarse que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente

vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional para el estado de Baja California, el Lic. Jaime Rafael Díaz Ochoa.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

6.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la

consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos

exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenía afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los

promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción: En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Alianza por México” generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Alianza por México”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional alusivo al C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, realizada por la otrora Coalición “Alianza por México”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado el Partido Acción Nacional, frente al electorado, motivo por el cual se estima que el consorcio político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por

el Partido Acción Nacional, el C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Alianza por México” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Jaime Rafael Díaz Ochoa.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no fue resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario fue producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa,***

desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...”

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Alianza por México” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como de la información que proporcionó el Representante Legal de “Grupo Intermedia”.

En específico el promocional denunciado, según los resultados del monitoreo de medios tuvo 50 impactos en el transcurso de los días 26, 27 y 28 de junio de 2006 por las empresas televisivas Televisa Mexicali y Grupo Intermedia.

Dicha información guarda relación con lo que dio a conocer el apoderado legal de Grupo Intermedia, toda vez que él manifestó que sí transmitió el promocional denunciado un total de 30 impactos durante los días antes referidos.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó que el promocional en el que se demeritaba la imagen del C. Jaime Rafael Díaz Ochoa fue transmitido en Mexicali, Baja California por las empresas televisivas Televisa y Grupo Intermedia.

Reincidencia. Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son reincidentes, toda vez que en diversos procedimientos han sido sancionados por violentar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, como se evidencia a continuación:

- El Partido Revolucionario Institucional en la queja JGE/QPAN/CG/002/97, resuelta en sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, fue sancionado con una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que el 20 de enero de 1997 en el Financiero y Reforma se publicaron las declaraciones del Sr. Humberto Roque Villanueva en las que calificó al Partido Acción Nacional como fascista, además que acompañando a esas notas se publicaron fotografías de Adolfo Hitler ostentando en el brazo izquierdo a manera de escudo las siglas del instituto político en cita, y otra en la que se observa al Lic. Felipe Calderón Hinojosa entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa fuerza política utilizando un uniforme nazi, situación que se consideró trastocaba la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal entonces vigente.
- El Partido Verde Ecologista de México en la queja JGE/QLGA/JD03/BC/220/97, resuelta en sesión del Consejo General de 29 de abril de 1998 fue sancionado con una multa de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en la contienda celebrada en el año 1997 utilizó una campaña de desprestigio en contra de todos los candidatos postulados por las demás fuerzas políticas, a efecto de conseguir adeptos a favor de sus candidatos, toda vez que en Televisa y TV Azteca se difundieron anuncios que decían '¿QUE ES UN POLTICO?', 'UN TRANSA, UN MENTIROSO. NO VOTES POR UN POLTICO. VOTA POR UN ECOLOGISTA'; motivo por el cual se consideró que se puso en duda

la honestidad de los candidatos a puestos de elección popular como fueron los candidatos a diputados federales, es por ello, que se consideró que se violentaba lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal entonces vigente.

Por su parte, esta autoridad tiene conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional ha cometido una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, sin embargo, el hecho sancionado es distinto al que se estudia en la presente resolución, toda vez que en la queja JGE/QPAN/CG/002/97, resuelta en sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, fue sancionado con una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que el 20 de enero de 1997 en el Financiero y Reforma se publicaron las declaraciones del Sr. Humberto Roque Villanueva en las que calificó al Partido Acción Nacional como fascista, además que acompañando a esas notas se publicaron fotografías de Adolfo Hitler ostentando en el brazo izquierdo a manera de escudo las siglas del instituto político en cita, y otra en la que se observa al Lic. Felipe Calderón Hinojosa entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de esa fuerza política utilizando un uniforme nazi, por lo que en el caso no se puede considerar que este instituto político sea reincidente.

Asimismo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento fue difundido varias veces en el mes de junio de dos mil seis por las empresas televisivas Televisa y Grupo Intermedia en la ciudad de Mexicali, Baja California, tal como se reseñó en líneas que anteceden.

Intencionalidad: En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Alianza por México”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional, mismo que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera

el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, tanto para su realización cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta, así como la calificación **de gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Alianza por México" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Alianza por México" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Alianza por México" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Jaime Rafael Díaz Ochoa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1,750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea

significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613,405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/ 100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190,667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804,073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.287% (setenta y seis punto doscientos ochenta y siete por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un 23.712% (veintitrés punto setecientos doce por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de \$1'335'022.50 (Un millón trescientos treinta y cinco mil veintidós pesos 50/100 M.N.) y al **Partido Verde Ecologista de México** es de \$414,960.00 (Cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de México \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la suma de \$41,140,936.016 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos. 016/100 M.N.) y al Partido Verde Ecologista de México se le entregará una ministración mensual de \$17,706,555.164 (diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 164/100 M.N) [cifras redondeadas al tercer decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al 0.540% de la ministración mensual del Partido Revolucionario Institucional y por cuanto al Partido Verde Ecologista de México al 0.390% de la ministración mensual (los porcentajes antes referidos se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

7. Que en atención de que en el presente asunto se acreditó que “Grupo Empresarial de Transporte Urbano y Suburbano de Mexicali, A.C.”, contrató con el Canal 66 “El Canal de Noticias” la transmisión del promocional objeto de este procedimiento, mismo que se encuentra relacionado con la otrora Coalición “Alianza por México”, se estima que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad se pronuncie al respecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Alianza por México” una sanción consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a \$1’750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **6** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/765/2006**

CUARTO. Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **7** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.